

~~CAPÍTULO I.~~

~~DISPOSICIONES GENERALES.~~

Notas de Vigencia

- Titulación 'Título XXII' derogada por el artículo [23](#) y el Contenido del Capítulo I del Mismo Título derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 408. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 211 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

Al numeral 8: El saneamiento de la pequeña propiedad rural en los términos del Decreto 508 de 1974, se tramita ahora por el procedimiento ordinario agrario de conformidad con los artículos [2º](#), [51](#), [53](#), [54](#), [55](#), [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#), [61](#) y [137](#) del Decreto 2303 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013, del 7 de octubre de 1989, 'Por el cual se crea y organiza la jurisdicción agraria'.

Concordancias

Ley 962 de 2005; Art. [49](#)

Ley 446 de 1998; Art. [15](#); Art. [144](#)

Ley 222 de 1995; Art. [146](#)

Ley 388 de 1997; Art. [94](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 408. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.
2. Interdictos para recuperar o conservar la posesión, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
3. Entrega material por el tradente al adquirente de un bien enajenado por inscripción en el registro, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
4. Rendición de cuentas.
5. Pago por consignación.
6. Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y la correspondiente indemnización.
7. Declaración de bienes vacantes o mostrencos y adjudicación de patronatos o capellanías.
8. La declaración de pertenencia en los casos previstos por el Decreto 508 de 1974 y la prescripción agraria, salvo norma especial en contrario.
9. Restitución del inmueble arrendado y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
10. Otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 408. CITACIÓN PARA SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez citará para sentencia. Ejecutoriado este auto, el secretario pasará el expediente al despacho para que se dicte aquella, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas de expedición de copias, desgloses o certificados, los cuales no interrumpirán el término para dictar sentencia ni el turno que para ello le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta

disposición.



ARTÍCULO 409. DEMANDA, TRASLADO, CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS Y AUDIENCIAS. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 212 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [96](#); Art. [101](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [397](#); Art. [398](#); Art. [424](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 409. Presentada la demanda, se dará aplicación a lo previsto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo.

El término del traslado al demandado será de diez días.

Igualmente se dará aplicación al inciso segundo del artículo [398](#), salvo disposición en contrario.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 409. PROCESOS ORDINARIOS DE ÚNICA INSTANCIA. Salvo que la ley disponga otra cosa, los procesos ordinarios de única instancia de que conocen la Corte Suprema y los Tribunales Superiores se tramitarán por el procedimiento establecido en este capítulo, pero en ellos podrá celebrarse la audiencia prevenida en el artículo [360](#).



ARTÍCULO 410. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. <Artículo derogado

por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el párrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 213 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [399](#); Art. [424](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 410. Si el demandado propone excepciones de mérito, se aplicará lo dispuesto en el artículo [399](#), pero el término del traslado será de tres días.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 410. NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL. La demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil, deberá acompañarse de la prueba de éste.

La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges que autoriza la ley sustancial, sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.

El agente del ministerio público intervendrá siempre, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y tendrá todas las facultades de parte, en interés de la ley y en defensa de los hijos menores.

Desde que se presente la demanda y durante el curso del proceso, cualquiera de los cónyuges podrá pedir que el juez regule la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes. Para el cobro de estos alimentos, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo [426](#).



ARTÍCULO 411. RECONVENCION. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 214 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [21](#); Art. [101](#); Art. [400](#); Art. [424](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 411. Si la naturaleza del asunto lo permite, propuesta demanda de reconvención se aplicará lo dispuesto en el artículo [400](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. La sentencia que declare la nulidad del matrimonio dispondrá:

1.- La distribución de los hijos entre los padres, debiendo dejarse los menores de siete años y las mujeres en poder de la madre, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.

2.- La fijación de la cuota con que cada cónyuge deban contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquellos, si en el proceso apareciere comprobada. Cuando sólo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, estos gastos le serán impuestos a él.

Cuando no se conozca la capacidad económica de los cónyuges en el momento de dictarse sentencia, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación por medio de incidente. En estos casos, el auto que dé curso al incidente se notificará como el admisorio de la demanda.

3.- La condena en concreto o in genere al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

4.- El envío de copia de las piezas conducentes del proceso al agente del ministerio público para que promueva la investigación de los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio.

5.- La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.



ARTÍCULO 412. MEDIDAS DE SANEAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 215 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#); Art. [51](#); Art. [58](#); Art. [83](#); Art. [86](#); Art. [101](#); Art. [140](#); Art. [358](#); Art. [401](#); Art. [438](#); Art. [463](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 412. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo [401](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 412. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. Cuando quiera que en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo [1937](#) del Código Civil, el Juez dictará inmediatamente sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

La misma declaración se hará en el caso del artículo [1944](#) del citado Código, cuando el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.



ARTÍCULO 413. DECRETO DE PRUEBAS Y TERMINO PARA PRACTICARLAS.

<Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 216 del Decreto 2282 de 1989.

Notas de Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte tachado del Ordinal 4 del texto original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 41 de 14 de mayo de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo E. Duque Pérez.
- En relación con el Ordinal 4 del texto original, la Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencias de 6 de mayo de 1971 y de 16 de noviembre de 1978, mediante Sentencia No. 77 de 5 de octubre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.
- Ordinal 5 del artículo del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 1980
- Ordinal 4 (parcial) del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 16 de noviembre de 1978

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [110](#); Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [140-6](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [193](#); Art. [402](#); Art. [424](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 413. El juez dará aplicación a lo dispuesto en el artículo [402](#), pero el término para practicar pruebas será de veinte días.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 413. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.- Estará legitimado para pedir la declaración de pertenencia, todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria.
- 2.- Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia de éste.
- 3.- Podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
- 4.- <Aparte tachado INEXEQUIBLE> No procede la declaración de pertenencia ~~si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.~~
- 5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure alguna persona como

titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

6.- En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a). El nombre de la persona que promovió el proceso y la naturaleza de éste y de la prescripción alegada.
- b). El llamamiento de los que se crean con derecho a tales bienes, para que concurran al proceso a más tardar dentro de los quince días siguientes a la última publicación;
- c). La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

7.- El edicto se publicará en la forma y por las veces que dispone el artículo [318](#).

8.- Transcurridos quince días después de la última publicación se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

9.- Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

10. El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el terreno, para verificar los hechos relatados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

11.- La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda será consultada y una vez en firme producirá efectos erga omnes. El juez ordenará su inscripción en el competente registro.



ARTÍCULO 414. ALEGACIONES Y SENTENCIA. <Artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010. Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia.>

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título XXII, al cual corresponde este artículo derogado por el artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 217 del Decreto 2282 de 1989.

- Numeral 2o. modificado por el artículo 26 de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [124](#); Art. [135](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [152](#); Art. [404](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 414. Vencido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

Vencido el término del traslado para alegar, se aplicará lo dispuesto en el artículo [404](#).

Texto modificado por la Ley 1 de 1976

2o. Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando ésta se solicite por mutuo acuerdo de las partes.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 414. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, los siguientes asuntos cualquiera que sea su cuantía.

1.- Separación de bienes entre cónyuges.

2.- Divorcio de matrimonio civil.

3.- Privación de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo, y remoción de guardador, cuando no correspondan a los jueces de menores.

4.- Alimentos debidos por disposición de la ley, aumento, disminución o exoneración de ellos cuando hayan variado o cesado las circunstancias que los determinaron y restitución de pensiones alimenticias, salvo los que corresponden a los jueces de menores.

- 5.- Interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto.
- 6.- Los relacionados con servidumbres, cualquiera que sea su origen o naturaleza y con las indemnizaciones a que dieren lugar.
- 7.- Interdictos para recuperar o conservar la posesión, y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- 8.- Los posesorios indicados en el título XIV del Libro segundo del Código Civil y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- 9.- Los previstos en la legislación de minas, relacionados con la posesión de éstas y las indemnizaciones respectivas.
- 10.- Entrega material por el tradente al adquirente, de un bien enajenado por inscripción en el registro.
11. Rendición de cuentas.
- 12.- Lanzamiento de arrendatario, o de tenedor a cualquier otro título, y restitución de la cosa a solicitud de éstos.
- 13.- Pago por consignación.
- 14.- Impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas, y de juntas directivas o de socios, cuando con ellos se contravengan la ley o los estatutos sociales.
- 15.- Los contemplados en los artículos 62 y 63 de la Ley 45 de 1923 sobre establecimientos bancarios y los similares relacionados con las sociedades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- 16.-Declaración de bienes vacantes o mostrencos y adjudicaciones de patronatos o capellanías.
- 17.- Oposición al registro de marcas o nombres.

~~CAPÍTULO II.~~

~~DISPOSICIONES ESPECIALES.~~

Notas de Vigencia

- Titulación del Capítulo II derogada por el artículo [23](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Los Artículos 415 a 426 son incorporados al Capítulo III del Título XXI. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.



ARTÍCULO 415. SERVIDUMBRES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso.

Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 218 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-10](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [83](#); Art. [101](#); Art. [108](#); Art. [233](#); Art. [244](#); Art. [245](#); Art. [246](#); Art. [408](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [879](#) a [945](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [376](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 415. DEMANDA, TRASLADO Y PRUEBAS ADICIONALES. Formulada la demanda, el juez dará aplicación a los artículos [85](#), [86](#) y [87](#). El término del traslado al demandado será de diez días.



ARTÍCULO 416. POSESORIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 219 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos posesorios, decretada la restitución del inmueble se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos [337](#) a [339](#) <[338](#)>, si fuere el caso.

En la sentencia que ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, el juez prohibirá al demandado los actos en que consista la perturbación o se funde el temor, bajo apercibimiento de que cada infracción a dicha orden deberá pagar de dos a diez salarios mínimos mensuales a favor del demandante.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que dé traslado de la solicitud se notificará como lo indican los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 219 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-6](#); Art. [23-10](#); Art. [75](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [320](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [394](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [450](#)

Código Civil; Art. [972](#); Art. [973](#); Art. [974](#); Art. [975](#); Art. [976](#); Art. [977](#); Art. [978](#); Art. [979](#); Art. [980](#); Art. [981](#); Art. [982](#); Art. [983](#); Art. [984](#); Art. [985](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [377](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 416. RECONVENCIÓN. Si la naturaleza del asunto permite la reconvención, propuesta ésta se aplicará lo dispuesto en los artículos [401](#) y [402](#). Cuando conozca del proceso un juez municipal, podrá reconvenirse por cuantía superior al límite de su competencia, pero en tal caso, en el auto que admita la demanda de reconvención se ordenará remitir el proceso al juez de circuito para que continúe su trámite.



ARTÍCULO 417. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 220 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso primero del artículo [922](#) del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada, en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado.

Vencido el término del traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega. En este caso no se aplicará el artículo [101](#).

Cuando la sentencia ordene la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos [337](#) a [339](#) <[338](#)>.

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente, título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.

En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 220 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [86](#); Art. [97](#); Art. [298](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [408](#); Art. [409](#)

Código Civil; Art. [756](#); Art. [823](#); Art. [870](#); Art. [878](#); Art. [1849](#); Art. [1857](#); Art. [1880](#)

Código de Comercio; Art. [922](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [378](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 417. MEDIDAS DE SANEAMIENTO. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el artículo [403](#).



ARTÍCULO 418. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 221 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.
3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas el punto se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.
4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por un término que no exceda de veinte días. Si aquél no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-981-02 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

6. En este proceso no se aplicará el artículo [101](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 221 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [23-12](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [211](#); Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [362](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [488](#)

Código Civil; Art. [298](#); Art. [318](#); Art. [504](#); Art. [2106](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [379](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 418. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. Surtido el traslado de la demanda, se procederá como disponen los artículos [404](#) y [405](#), pero el término para practicar pruebas será de veinte días, y de dos meses el extraordinario para las que deban producirse fuera del territorio de la República.



ARTÍCULO 419. RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 222 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquéllas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprobará mediante auto que no es apelable y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si ésta ordena recibirlas se dará traslado a aquél por el término de diez días, que se contarán desde la ejecutoria de aquélla o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Si dentro del término del traslado el demandado no objeta las cuentas, se dará aplicación al inciso primero del numeral 4. del artículo anterior <[418](#)>. Si formula objeción se procederá como dispone el inciso segundo del mismo numeral.

En este proceso no se aplicará el artículo [101](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 222 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [23-12](#); Art. [24-18](#); Art. [75](#); Art. [77](#); Art. [97](#); Art. [108](#); Art. [331](#); Art. [362](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [488](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [380](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 419. ALEGACIONES. Vencido el término para practicar pruebas y decididos los incidentes y las apelaciones, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.



ARTÍCULO 420. PAGO POR CONSIGNACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 223 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código, como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido si fuere dinero, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos el juez fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, designará un secuestre a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o no se presentan los bienes en la fecha señalada para la diligencia, el juez dictará sentencia en que negará las pretensiones de la demanda. En este caso la sentencia no será apelable.

Cuando dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya suministrado lo necesario para la notificación, no se hubiere realizado ésta ni decretado el emplazamiento del demandado, si se tratare de dinero, el juez, por auto que no tendrá recurso alguno, ordenará al demandante hacer la consignación dentro del término de cinco días; en los demás casos señalará fecha para la diligencia de secuestro por auto que tampoco tendrá recurso.

En los supuestos contemplados en este numeral no se aplicará el artículo [101](#).

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará por auto que no tendrá recursos, que el demandante haga la consignación en el término de cinco días contados a partir de su notificación, o fijará fecha y hora para el secuestro del bien; practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso segundo del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado, y la entrega de los bienes a éste por el secuestre.

PARAGRAFO. El demandante podrá hacer uso del derecho que le otorga el artículo [1664](#) del Código Civil, en las oportunidades en él previstas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 223 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [75](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [351](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [682](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [1658](#); Art. [1659](#); Art. [1660](#); Art. [1661](#); Art. [1662](#); Art. [1663](#); Art. [1664](#); Art. [1665](#); Art. [2409](#)

Código de Comercio; Art. [691](#); Art. [696](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [381](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 420. SENTENCIA. Transcurrido el término para alegar, el secretario pasará el expediente al despacho, para que se dicte sentencia, y se aplicará lo dispuesto en el artículo [408](#).



ARTÍCULO 421. IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 224 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquél señale. Este auto es apelable en el efecto devolutivo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 224 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-6](#); Art. [121](#); Art. [678](#); Art. [354](#); Art. [678](#)

Código de Comercio; Art. [191](#); Art. [194](#)

Código Civil; Art. [2080](#); Art. [2085](#); Art. [2086](#); Art. [2087](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [382](#)

Ley 964 de 2005; Art. [25](#) Par. 3o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 421. APELACIONES. Las apelaciones que se concedan en el efecto suspensivo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [407](#).

Las sentencias que decreten la privación al padre o madre de la administración de los bienes del hijo de familia, la prestación de alimentos y la interdicción por disipación, serán apelables en el efecto devolutivo.



ARTÍCULO 422. DECLARACION DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 225 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes, sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley. Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, éste deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar personalmente a quien figure como demandado, emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, se decretará el secuestro de éste, se señalará fecha y hora para la diligencia y se hará la designación de secuestro.

Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de que un inmueble rural es vacante, se requiere que el demandante haya demostrado que aquél salió legalmente del patrimonio de la Nación.

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo [407](#).

En este proceso no se aplicará el artículo [101](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 225 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-10](#); Art. [46](#); Art. [83](#); Art. [121](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [386](#); Art. [407](#); Art. [682](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [706](#); Art. [707](#); Art. [708](#); Art. [709](#); Art. [710](#); Art. [711](#); Art. [712](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [383](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 422. SEPARACIÓN DE BIENES. En los procesos de separación de bienes se podrán decretar las medidas cautelares autorizadas en el artículo [691](#).



ARTÍCULO 423. PATRONATOS Y CAPELLANIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 226 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pida que se le declare patrono de legos o capellán laico, acompañará a su demanda el documento que contenga la fundación del patronato o la capellanía, la prueba de que por muerte del último capellán laico o por otra causa se halla vacante, y la que acredite el derecho que invoca. Es aplicable a este proceso lo dispuesto en los numerales 5., 6., 7., 8. y 9. del artículo [407](#).

Si nadie se opone durante el término del emplazamiento, ni el curador ad litem solicita pruebas y tampoco el juez considera del caso decretarlas de oficio, se procederá a dictar sentencia teniendo en cuenta las presentadas con la demanda.

A este proceso no le es aplicable el artículo [101](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 226 del Decreto 2282 de 1989.
- Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1 de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, del 18 de febrero de 1976.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-11](#); Art. [46](#); Art. [51](#); Art. [75](#); Art. [108](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [386](#); Art. [407](#); Art. [682](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [672](#); Art. [706](#); Art. [707](#); Art. [708](#); Art. [709](#); Art. [710](#); Art. [711](#); Art. [712](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1 de 1976:

ARTICULO 423. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1a. Simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrá el juez decretar las siguientes medidas:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores no habilitados de edad, disponer el deposito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero cuando el juez lo considere conveniente;
- Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección;
- Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según sus facultades, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y para la educación de éstos;

d) Decretar, en caso de que la mujer este embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido lo solicitare, y

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal 1o. del artículo [691](#) del Código de Procedimiento Civil, sobre los bienes sociales, y también sobre los bienes propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho, si fuere el caso.

2a. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo [410](#) del Código de Procedimiento Civil; pero si el juez lo considera conveniente, deberá oír también a los hijos.

3a. Contestada la demanda de divorcio y la de reconvenición en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurran personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurriere o fracasare la conciliación, el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera.

Si tampoco en la segunda audiencia se lograre la conciliación, el juez ordenará continuar el proceso.

4a. Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación, es necesaria solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por estos.

5a. El juez, en la sentencia que decrete el divorcio, decidirá:

a) Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges o de uno y otro, o de otra persona, atendiendo a su edad, sexo y causa probada de divorcio;

b) A quien corresponda la patria potestad, sobre los hijos no emancipados, en todo los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deben quedar bajo guarda;

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2o y 3o del artículo [257](#) del Código Civil, y

d) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

6a. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del Estado Civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

PARAGRAFO 1o. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.

PARAGRAFO 2o. En caso de reconciliación de los cónyuges después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia que ponga fin a aquella.

PARAGRAFO 3o. Si se trata de matrimonio canónico, se aplicara lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 9o del Concordato. En este caso, el Tribunal que conozca el proceso oficiará al Ordinario respectivo para los fines de la acción conciliadora y pastoral prevista en el

Concordato.

PARAGRAFO 4o. El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpos, pero podrá decretar la separación de cuerpos, si ésta se solicita subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 423. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL. En el proceso de divorcio de matrimonio civil se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo [408](#).
- 2.- La sentencia que decreta el divorcio deberá hacer la distribución de los hijos y señalar la cantidad con que el marido que haya dado lugar al divorcio debe contribuir a la congrua subsistencia de la mujer.
- 3.- Cuando se trate de matrimonio civil celebrado en el extranjero, los efectos del divorcio decretado en Colombia se regularán por la ley colombiana.
- 4.- En caso de reconciliación de los divorciados, a solicitud de ambos, el juez de plano dictará sentencia para los efectos indicados en el artículo [167](#) del Código Civil.



ARTÍCULO 424. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 1o. Demanda y traslado.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo [294](#), o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. En el caso del artículo [2035](#) del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.
3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo [2000](#) del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

PARÁGRAFO 2o. Contestación, derecho de retención y consignación.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo [410](#).

2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Con respecto al numeral 2. la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-070-93 y C-056-96, mediante Sentencia C-122-04 de 17 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Con respecto al numeral 3. la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-070-93 y C-056-96, mediante Sentencia C-122-04 de 17 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

PARÁGRAFO 3o. Oposición a la demanda y excepciones.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante

presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos 98 y 99.

PARÁGRAFO 4o. Pruebas del proceso. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

PARÁGRAFO 5o. <Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-798-03 , que declaró INEXEQUIBLE el inciso 2o. del artículo [31](#) de este Código, tal como fue modificado por el artículo 8 de la ley 794 de 2003, por existir cosa juzgada material por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-503-05 de 17 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Identidad de contenidos normativos entre el artículo 31 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (modificado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 794 de 2003) y el artículo 424 (parcial) del mismo Código de Procedimiento Civil (modificado por el parágrafo 5 (parcial) artículo 44 de la misma Ley 794 de 2003)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 794 de 2003:

PARÁGRAFO 5. <INCISO 1o.> Cumplimiento de la sentencia. La diligencia de restitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo [31](#), en las cabeceras de Distrito Judicial, podrá ser practicada por delegación del juez en el secretario y oficial mayor de su despacho, siempre que estos sean abogados, sin perjuicio de las facultades de comisionar a otras autoridades; el comisionado practicará la diligencia con las mismas facultades del juez'.

1. Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo [339](#).

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo [338](#).

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

PARÁGRAFO 6o. Inadmisión de algunos trámites. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo [101](#). En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno. Igualmente, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda de restitución prevista en la Ley [640](#) de 2001.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 227 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incisos 1o. y 2o. del numeral 4, párrafo 1. del párrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-925-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Numeral 4, 5 y 6. del párrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-056-98 del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- Numeral 3. del párrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989,, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-056-96 del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Numeral 2 del párrafo 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989,. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-070-93 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20](#) Numeral 7o.; Art. [23](#) Numeral 10; Art. [31](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [82](#); Art. [90](#); Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [101](#); Art. [108](#); Art. [120](#); Art. [194](#); Art. [195](#); Art. [274](#); Art. [279](#); Art. [294](#); Art. [320](#); Art. [326](#); Art. [338](#); Art. [339](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [413](#); Art. [481](#); Art. [659](#); Art. [681](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art.; Art. [1602](#); Art. [1608](#); Art. [1628](#); Art. [1973](#) a [2044](#); Art. [2417](#)

Código de Comercio; Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [523](#); Art. [524](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [384](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 424. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador del inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. DEMANDA Y TRASLADO.

1. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo [294](#), o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. En el caso del artículo [2035](#) del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados y a ella se acompañará la prueba siquiera sumaria de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o los judiciales previstos en la citada disposición, a menos que aquél haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.
3. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo [2000](#) del Código Civil, el arrendador podrá pedir en la demanda o con posterioridad a ella, el embargo y secuestro de los bienes. La medida se levantará si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si en ésta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de embargo y secuestro para que surta sus efectos en dicho proceso.

4. <Inciso INEXEQUIBLE> El auto admisorio de la demanda se notificará a todos los demandados mediante la fijación de un aviso en la puerta o el lugar de acceso al inmueble objeto de la demanda.

<Inciso INEXEQUIBLE> En el aviso se expresará el proceso de que se trata, el nombre de las partes, la nomenclatura del inmueble o cualquiera otra especificación que sirva para identificarlo. Copia de él se entregará a cualquier persona que trabaje o habite allí, si fuere posible, y se aplicará lo dispuesto en el numeral 2. del artículo [320](#).

En la misma forma se podrán notificar al arrendatario los requerimientos judiciales y la cesión del contrato, sea que se pidan con anterioridad a la demanda o en ella.

PARAGRAFO 2. CONTESTACION, DERECHO DE RETENCION Y CONSIGNACION.

1. Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación de la demanda y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho, en el término señalado en el artículo [410](#).
2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.
3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4. Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

5. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

6. Cuando no prospere la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al demandado a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento de la cantidad depositada o debida.

PARAGRAFO 3. OPOSICION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

1. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

2. Cuando se propongan excepciones previas se dará aplicación a los artículos [98](#) y [99](#).

PARAGRAFO 4. PRUEBAS DEL PROCESO. Resueltas las excepciones previas, el juez procederá a decretar y practicar las pruebas del proceso.

PARAGRAFO 5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

1. Si la sentencia reconoce el arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo [339](#).

2. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra en el bien alguna persona que se oponga a ella, el juez aplicará lo dispuesto en el artículo [338](#).

3. Si se reconoce al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquél adeuda al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

PARAGRAFO 6. INADMISION DE ALGUNOS TRAMITES. En este proceso son inadmisibles: demanda de reconvención, intervención excluyente o coadyuvante, acumulación de procesos, y la audiencia de que trata el artículo [101](#). En caso de que se propusieren, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso alguno.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 424. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y REMOCIÓN DE GUARDADOR. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación de la patria potestad o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos de que ha tenido conocimiento y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo [87](#).

En todo proceso sobre privación de la patria potestad o remoción de guardador, será parte el

Ministerio Público. En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo [61](#) del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran bajo juramento que se considerará prestado por su presentación. En el auto que la admita se ordenará citar a dichos parientes por medio de oficio, si fuere posible, y en caso contrario por edicto que se fijará por cinco días en lugar visible de la Secretaría y se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar, de lo cual se dejará por el secretario testimonio detallado en el expediente.



ARTÍCULO 425. RESTITUCION DE PREDIOS RURALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 228 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la restitución de predios rurales se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 228 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- En lo referente a las disposiciones especiales sobre la materia, el autor destaca que por medio del Decreto 2303 de 1989 a través del cual se creó y organizó la jurisdicción agraria, fueron señalados algunos criterios procedimentales al respecto, pero además tendrá que observarse alguna normatividad sustancial relacionada en la Ley 200 de 1936, Ley 100 de 1944, Ley 135 de 1968, Ley 4ª. de 1973, Ley 6ª. de 1975, el Decreto 2815 de 1975 y la Ley 160 de 1994.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20](#); Numeral 7o.; Art. [23](#) Numeral 10

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 425. PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, pro el trámite que señala el Capítulo I del título XXXII.



ARTÍCULO 426. OTROS PROCESOS DE RESTITUCION DE TENENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 229 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el artículo precedente <[425](#)> se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no

concorre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos de secuestro.

La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos, siempre que se preste caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 229 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [20-7](#); Art. [23-10](#); Art. [425](#); Art. [678](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art. [1974](#); Art. [2004](#); Art. [2020](#); Art. [2236](#); Art. [2240](#); Art. [2241](#); Art. [2242](#); Art. [2243](#); Art. [2244](#); Art. [2245](#); Art. [2246](#); Art. [2247](#); Art. [2248](#); Art. [2249](#); Art. [2250](#); Art. [2251](#); Art. [2252](#); Art. [2253](#); Art. [2254](#); Art. [2255](#); Art. [2256](#); Art. [2257](#); Art. [2258](#); Art. [2259](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [385](#)

Ley 9 de 1989; Art. [69](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 426. ALIMENTOS. En el proceso de alimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1.- El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. El auto que deniegue la solicitud es apelable en el efecto diferido y el que acceda a ella, en el devolutivo.
- 2.- Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.
- 3.- El juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no las hubieren aportado.
- 4.- La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez días siguientes, el demandante podrá pedir al juez en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin intervención de terceros acreedores.
- 5.- En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de satisfacción del acreedor.

TÍTULO XXIII.

PROCESOS VERBALES

CAPÍTULO I.

PROCESO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA



ARTÍCULO 427. ASUNTOS QUE COMPRENDE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 231 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo, los siguientes asuntos:

PARAGRAFO 1. EN CONSIDERACION A SU NATURALEZA:

Notas del Editor

En criterio de editor dentro de los asuntos de que trata este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 1 del Decreto 130 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'Por el cual se dictan disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009'. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009, el cual establece:

'ARTÍCULO 1o. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS.

' ...

'Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título [XXIII](#) del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda'.

1. Nulidad y divorcio de matrimonio civil y separación de cuerpos o de bienes cuando no sea por mutuo consentimiento.
2. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad o de la administración de bienes del hijo y remoción del guardador.
3. <Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

3. La interdicción por disipación y rehabilitación del interdicto.
4. Los previstos en el artículo 5o. del Decreto 2610 de 1979.
5. Las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, que no correspondan a las autoridades administrativas.
6. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>
La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

PARAGRAFO 2. POR RAZON DE SU CUANTIA:

1. Restitución de bienes vendidos con pacto de reserva de dominio, sea civil o comercial el contrato.
2. Los que versan sobre los derechos del comunero o contemplados en los artículos [2330](#) a [2333](#) <[2331](#), [2332](#)> del Código Civil.
3. Prestación de cauciones en los casos previstos por la ley sustancial o la convención, excepto cuando deban prestarse en el curso de otro proceso.
4. Relevo de fianza y ejercicio de los demás derechos consagrados en el artículo [2394](#) del Código Civil.
5. Mejoramiento de hipoteca o reposición de la prenda, en los casos contemplados en la Ley.
6. Declaración de extinción anticipada del plazo de una obligación o de cumplimiento de una condición suspensiva.
7. Reducción de la pena, la hipoteca o la prenda en los casos señalados en la ley, salvo norma en contrario.
8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario.
9. La liquidación de perjuicios de que trata el artículo [72](#).
10. Los conflictos que se originen con ocasión de los contratos de aparcería, regulados en la ley 6a. de 1975, su decreto reglamentario 2815 del mismo año y normas complementarias, salvo norma en contrario.
11. La reposición, cancelación o reivindicación de títulos - valores y de otros documentos comerciales o para los que leyes sustanciales, expresamente, hayan reservado procedimientos de esta clase.

12. Los previstos en los artículos [175](#), [519](#), [940](#), incisos 2. y 3., [941](#), [943](#), [945](#), [948](#), [950](#), {[852](#)}, [966](#), [972](#), [1164](#), [1170](#) y [1346](#) del Código de Comercio y todo otro asunto que dicho Código ordene resolver mediante proceso abreviado* o por trámite incidental autónomo.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Notas del Editor

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura el artículo referenciado 852 debe ser el [952](#) - Página Internet - Enero de 1998.

13. Los de protección al consumidor, asuntos de que trate el Decreto 3466 de 1982, debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho decreto consagra.

14. Los que versen sobre acciones revocatorias de que tratan los artículos 19, 20 y 56 del Decreto 350 de 1989.

Notas de Vigencia

- El Decreto 350 de 1989 fue derogado por el Artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, 'Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 42.156, del 20 de diciembre de 1995.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 231 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Constitución Política; Art. [88](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [72](#); Art. [98](#); Art. [433](#); Art. [435](#); Art. [441](#); Art. [442](#); Art. [443](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#); Art. [447](#); Art. [492](#); Art. [499](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [5](#); Art. [65](#); Art. [140](#); Art. [154](#); Art. [165](#); Art. [197](#); Art. [288](#); Art. [627](#); Art. [671](#); Art. [1551](#); Art. [1939](#); Art. [2330](#); Art. [2331](#); Art. [2332](#); Art. [2333](#); Art. [2394](#); Art. [2409](#); Art. [2432](#)

Código de Comercio; Art. [175](#); Art. [519](#); Art. [802](#); Art. [883](#); Art. [940](#); Art. [941](#); Art. [943](#); Art. [945](#); Art. [948](#); Art. [950](#); Art. [952](#); Art. [966](#); Art. [972](#); Art. [1164](#); Art. [1170](#); Art. [1346](#)

Ley 1393 de 2010; Art. [12](#) Inc. 2o.

Ley 222 de 1995; Art. [146](#) ; Art. [187](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 427. INTERDICCIÓN POR DISIPACIÓN. El proceso de interdicción por disipación se seguirá con audiencia del presunto disipador y del ministerio público que tendrá el carácter de parte.

En la demanda podrá pedirse la interdicción provisional que autoriza el Código Civil, cuestión que se decidirá mediante incidente con independencia del curso del proceso. Las pruebas que se practiquen tanto en el incidente como en el término probatorio del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la interdicción provisional, en el mismo auto se nombrará el curador interino; dicho auto será apelable en el efecto devolutivo, y el que deniega la interdicción en el diferido.

Decretada la interdicción definitiva, la provisión de curador se hará en el mismo proceso, por el procedimiento señalado para la guarda.



ARTÍCULO 428. DEMANDA, ADMISION, TRASLADO Y CONTESTACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 232 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda, su admisión, traslado y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII del Libro Segundo de este Código. El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 232 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#); Art. [81](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [88](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#)

Ley 446 de 1998; Art. [121](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 428. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán conceptuar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.

A las personas que se presenten al practicarse la inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse al demandado a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.



ARTÍCULO 429. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 233 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán proponerse excepciones previas en la oportunidad y forma previstas en el artículo [98](#); se tramitarán como lo ordena el artículo [99](#), excepto lo dispuesto en la parte final del numeral 4. respecto a la decisión de tales excepciones y en el numeral 13 sobre recursos, que se sustituyen por lo siguiente:

Las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia, previo el traslado al demandante por el término de tres días, si no hubiere pruebas que practicar; caso contrario, el juez decretará las que considere necesarias teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [98](#), que se practicarán dentro de los diez días siguientes, vencidos los cuales pronunciará su decisión.

El auto que declare probada las excepciones de falta de jurisdicción, de compromiso o cláusula compromisoria y de trámite por proceso diferente, será apelable en el efecto suspensivo; el que declare probada la de falta de competencia no tendrá apelación, y se procederá como dispone el numeral 7. del artículo [99](#); el que declare probadas las demás y el que declare no probadas aquéllas y éstas, serán apelables en el efecto devolutivo.

Si el demandado propone excepciones de mérito, el escrito se mantendrá en la secretaría, por tres días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 233 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [97](#); Art. [98](#); Art. [99](#); Art. [101](#); Art. [108](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [354](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 429. POSESORIOS. En los procesos posesorios decretada la restitución del inmueble, el juez hará la entrega en la forma prevista en el artículo [337](#).

En la sentencia que ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, el juez prohibirá al demandado los actos en que consista la perturbación o se funde el temor, bajo apercibimiento de que cada infracción a dicha orden le acarreará multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante.

La solicitud para que se impongan las multas deberá formularse dentro de los dos meses siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que dé traslado de la solicitud se notificará como lo indica el artículo [205](#).



ARTÍCULO 430. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 234 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término del traslado de la demanda, el de las excepciones de mérito, cuando se hubieren propuesto, y decididas las excepciones previas, si fuere el caso, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente, por auto que no tendrá recursos, y prevendrá a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 234 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [98](#); Art. [213](#); Art. [219](#); Art. [253](#); Art. [438](#)

Ley 446 de 1998; Art. [121](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 430. POSESORIOS ESPECIALES. En los procesos posesorios especiales se observarán las siguientes reglas:

1.- Cuando se prohíba la construcción de una obra o la ejecución de un hecho, la sentencia conminará al demandado con multa de quinientos a cinco mil pesos a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. Para la imposición de las multas se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

2.- La sentencia que ordene la destrucción o modificación de alguna cosa, prevendrá al demandado que la lleve a efecto en el término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si así no lo hace, se procederá por el juez a la destrucción o modificación ordenadas, debiendo aquel reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique, que se le liquidarán como dispone el artículo [308](#). El término de dos meses para pedir la liquidación se contará desde la destrucción o modificación de la cosa.

3.- Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, un árbol mal arraigado, u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo, acompañado de un perito, cuyo dictamen no será objetable; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia tomará las medidas que fueren del caso para conjurarlo. Efectuada la diligencia, continuará el trámite del proceso.

Si la sentencia fuere absolutoria, en ella se condenará al demandante a pagar al demandado los perjuicios que éste haya sufrido con las medidas de precaución, los que se liquidarán como dispone el artículo [308](#).



ARTÍCULO 431. CITACION DE LAS PARTES PARA EL INTERROGATORIO Y DICTAMEN DE PERITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 235 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto que señale fecha para la audiencia, el juez, a petición de parte o de oficio, citará a las partes para que en ella absuelvan sus interrogatorios y designará peritos, quienes tomarán posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación telegráfica de sus nombramientos. La decisión que niegue las pruebas mencionadas es susceptible de apelación, la cual se tramitará junto con la de la sentencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 235 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso final del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [118](#); Art. [180](#); Art. [194](#); Art. [202](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [354](#); Art. [355](#); Art. [438](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 431. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública en que conste la respectiva obligación con calidad de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, deberá probarse en el proceso el hecho contrario.

En el primer caso, si el demandado no se opone en el término del traslado, se procederá como dispone el numeral 7 del artículo [434](#).

Si la sentencia ordena la entrega, se aplicará lo dispuesto en los artículos [337](#) y [339](#).

Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, anterior a la tradición del bien al demandante. En este caso, la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato.



ARTÍCULO 432. TRAMITE DE LA AUDIENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta dicha entrada en vigencia):> En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo [101](#), y dará aplicación al artículo [25](#) de la Ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124-11 1o. de marzo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videgrabación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oírà hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-11 de 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

6. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

PARÁGRAFO. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 236 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [101](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [123](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [213](#); Art. [219](#); Art. [233](#); Art. [236](#); Art. [238](#); Art. [240](#); Art. [244](#); Art. [251](#); Art. [252](#); Art. [325](#); Art. [434](#); Art. [439](#)

Ley 446 de 1998; Art. [121](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 432. Para el trámite de la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. INICIACION, CONCILIACION Y DURACION. El juez aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los párrafos 2o. y 3o. del artículo [101](#).

PARAGRAFO 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO. El juez aplicará lo dispuesto en el párrafo 5o. del artículo [101](#).

PARAGRAFO 3. FIJACION DE HECHOS, PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO. Para estos efectos el juez dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 6o. del artículo [101](#).

PARAGRAFO 4. INSTRUCCION. A continuación el juez, de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas y para su práctica se procederá de la siguiente manera:

a) Recibirá los documentos que se aduzcan y el testimonio de las personas que se encuentren presentes, prescindiendo de los demás;

b) Oirá el dictamen de los peritos. Si estos no concurren, designará inmediatamente a quienes

deban reemplazarlos y de ser posibles les dará posesión; en caso contrario, lo hará dentro de los tres días siguientes al envío del aviso telegráfico de que trata el numeral 9o. del artículo [9.](#), y el dictamen se rendirá en la audiencia que se señale para el quinto día siguiente a dicha posesión;

c) Rendido el dictamen, se dará traslado en la misma audiencia a las partes; éstas podrán solicitar aclaraciones que se resolverán inmediatamente si fuere posible, o en la audiencia de que trata el inciso siguiente. Si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer, y se procederá como disponen los numerales 5o. a 7o. del artículo [238.](#)

Si se decreta nuevo dictamen de peritos, deberá rendirse en audiencia que tendrá lugar el décimo día siguiente, y

d) Cuando se decrete la práctica de una inspección o una exhibición fuera del recinto del juzgado, en la misma audiencia se señalará fecha y hora para el quinto día siguiente.

PARAGRAFO 5. ALEGACIONES. Concluida la instrucción, el juez oírà hasta por veinte minutos a cada parte, primero a la demandante y luego a la demandada.

PARAGRAFO 6. SENTENCIA, COSTAS, APELACION Y CONSULTA. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, si le fuere posible. De lo contrario suspenderá ésta por diez días, y en su reanudación la pronunciará, aun cuando no asistan las partes ni sus apoderados.

En la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta, si fuere el caso.

PARAGRAFO 7. GRABACION DE LO ACTUADO Y ACTA. En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica, siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla, y se incorporará la sentencia completa que se profiera verbalmente, esto último sin perjuicio de que el juez lleve la sentencia por escrito para agregarla al expediente.

Cualquier interesado podrá pedir la reproducción escrita o magnetofónica de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicados que formarán parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación definitiva del proceso. Si una de las grabaciones llegue a perderse o deteriorarse en cualquiera de sus partes, el juez podrá reproducirla empleando otra.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 432. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario de ellas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.- En la sentencia que ordene la rendición, se señalará al demandado un término prudencial

para que las presente con los documentos conducentes, el que si fuere el caso se contará desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

2.- Rendidas las cuentas, se dará traslado de ellas al demandante por un término que no exceda de veinte días, si aquel no formula objeción, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

3.- Las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente y se tramitarán como tal, pero éste se decidirá mediante sentencia, que fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y ordenará su pago.

4.- Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el demandante podrá estimar bajo juramento el saldo que se le adeude. De la estimación se dará traslado al primero por cinco días, y si tampoco rindiere entonces las cuentas, se le condenará al pago de dicho saldo. Este auto presta mérito ejecutivo. Presentadas las cuentas por el demandado en la última oportunidad, se les dará el trámite señalado en el presente artículo.



ARTÍCULO 433. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010):> El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 237 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [135](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [157](#); Art. [160](#); Art. [235](#); Art. [427](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 433. RECONVENCION, INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES. En este proceso no es admisible la demanda de reconvención, salvo cuando verse sobre alguno de los asuntos de que trata el numeral 1. del párrafo del artículo [427](#).

En cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:

1. No podrá pedirse la acumulación de procesos, salvo en los casos del numeral 1., párrafo 1. del artículo [427](#).
2. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda.
3. Los demás incidentes y las solicitudes de trámite especial que reemplazan algunos de éstos, deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas; la decisión se adoptará en la sentencia, salvo la recusación de peritos que será de previo pronunciamiento por auto que no tendrá recursos.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 433. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS. Quien deba cuenta y pretenda rendirlas sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a su demanda. Si no hubiere oposición, se ordenará tramitarlas y si se formula, se resolverá sobre ella. La sentencia no admite recurso alguno en el primer caso y en el segundo es apelable.

En firme la sentencia que ordene tramitar las cuentas, se correrá traslado al demandado por diez días, que se contarán desde la ejecutoria de aquella o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso. Surtido el traslado, se procederá como lo indican los numerales 2 y 3 del artículo anterior.



ARTÍCULO 434. RECURSOS Y SU TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente (Ver Nota sobre la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010):> La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo [354](#) y en el inciso 4o del artículo [356](#).

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los numerales 3 y 5 del artículo [432](#).

PARÁGRAFO. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutoria de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010. Entra en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo [44](#) de la Ley 1395 de 2010.

El plazo máximo de tres años para la entrada en vigencia, fue prorrogado hasta máximo el 31 de diciembre de 2015, por el artículo 1 de la Ley 1716 de 2014, 'por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad previsto en la Ley [1395](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 49.153 de 16 de mayo de 2014.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 238 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Con respecto al numeral 5 del texto original, la Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 81, mediante Sentencia No. 182 de 9 de diciembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.

- Con respecto al numeral 5 del texto original, la Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 81, mediante Sentencia No. 119 de 20 de agosto de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

- Con respecto a los numerales 5, 6 y 7 del texto original, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 071 del 12 de septiembre de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencias 48 del 21 de septiembre de 1981 y 75 del 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Ordinales 6 y 7 del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 75 de 7 de julio de 1983, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín. Estarse a lo resuelto en la sentencia del 21 de septiembre de 1981 en relación al fallo sobre el ordinal 5.

- Estarse a lo resuelto en Sentencia No. 41 de 21 de septiembre, mediante Sentencia No. 41 de 3 de junio de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Ordinal 5 del artículo del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 48 del 21 de septiembre de 1981.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [353](#); Art. [354](#); Art. [356](#); Art. [432](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 434. La apelación de autos deberá interponerse tan pronto como se profieran, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo [354](#).

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los medios necesarios para las copias y la reproducción de los casetes que deban enviarse al superior, y se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo [356](#).

En las apelaciones de sentencias y de autos, admitido el recurso, si no hubiere pruebas que practicar, se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, y se aplicará lo dispuesto en los parágrafos 5., 6. y 7. del artículo [432](#). Cuando hubiere pruebas que practicar se fijará previamente fecha y hora para la audiencia respectiva.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 434. LANZAMIENTO DE ARRENDAMIENTO. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- A la demanda deberá acompañarse prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento.

2.- En el caso del artículo [2035](#) del Código Civil, la demanda deberá indicar los cánones adeudados, y a ella se acompañará la prueba de que se han hecho al arrendatario los requerimientos privados o judiciales previstos en la citada disposición, a menos que éste haya renunciado a ellos o que en la demanda se solicite hacerlos.

3.- Cuando no se pueda notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado dentro de los dos días siguientes a su fecha, la notificación se hará por aviso que se fijará a la entrada del inmueble, en el que se transcribirá la parte resolutive de dicho auto e indicará el nombre del demandante y del demandado, los linderos y la nomenclatura del inmueble; copia de él se entregará a cualquiera persona que habite o trabaje allí, si fuere posible. El aviso será suscrito por el secretario, quien agregará copia del mismo al expediente y dará testimonio de la fecha en que se hizo la fijación. La notificación quedará surtida un día después de ésta.

En la misma forma se podrán notificar los requerimientos judiciales al arrendatario, sea que se pidan con anterioridad a la demanda, sea que se soliciten en ella.

4.- Si el demandado pretende derecho de retención de la cosa arrendada, deberá alegarlo en la contestación a la demanda, y en tal caso el demandante podrá pedir pruebas relacionadas con ese derecho en el término señalado en el artículo [399](#).

5.- Si la demanda se funda en falta de pago, el demandado no podrá ser oído en el proceso si no consigna a órdenes del juzgado los cánones que adeude, o no presenta los recibos de pago o consignación al demandante conforme a la ley. Las estipulaciones que hagan más gravosa esta carga del demandado, se tendrán por no escritas.

El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta que presente el título correspondiente.

6.- Los cánones depositados para la contestación a la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega entonces no deberlos, y le serán devueltos si prospera dicha excepción; en caso contrario se entregarán al demandante por cuenta de la deuda. Cuando el demandado no proponga oportunamente la mencionada excepción, el depósito será entregado al demandante en el momento en que lo solicite.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado al contestar la demanda le haya desconocido el carácter de arrendador. En este caso, se retendrán y en la sentencia se dispondrá lo que fuere conducente.

7.- Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante acompaña prueba documental siquiera sumaria del contrato o de confesión judicial se dictará inmediatamente sentencia de lanzamiento.

8.- Cuando al practicarse la diligencia se encuentre en el inmueble a una persona que habita allí, que se diga enferma y con peligro de vida si se le desaloja, el juez o el comisionado designará un perito médico par que la examine, y si fuere el caso suspenderá la diligencia por el término que en el dictamen se indique como necesario. Este dictamen no requiere traslado ni es objetable. No siendo posible encontrar perito médico, el juez resolverá allí mismo de acuerdo con su prudente juicio.

Los honorarios del perito serán de cargo del demandado, pero el dictamen se tendrá en cuenta aún antes de consignarlos.

9.- Si la sentencia reconoce al arrendatario el derecho de retención de la cosa arrendada, se aplicará lo dispuesto en el artículo [339](#).

10. Si al tiempo de practicarse el lanzamiento se encuentra el inmueble en poder de un tercero que pruebe siquiera sumariamente derecho sobre él no derivado del arrendatario o de un subarrendatario de éste, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos [337](#) y [338](#).

11.- El arrendador que ejercite en la demanda el derecho consagrado en el artículo [2000](#) del Código Civil podrá pedir en ella o posteriormente el secuestro previo de los bienes, que se practicará dentro del mismo proceso y que se levantará si el demandante no inicia dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceso ejecutivo para el cobro del crédito o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella copia de la diligencia de secuestro.

12.- Reconocido al demandado derecho al valor de mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude por cánones.

CAPÍTULO II.

PROCESO VERBAL SUMARIO



ARTÍCULO 435. ASUNTOS QUE COMPRENDE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo, los siguientes asuntos:

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382-97 de 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

PARAGRAFO 1. EN CONSIDERACION A SU NATURALEZA:

1. Controversias sobre la propiedad horizontal de que tratan el artículo 7. de la Ley 182 de 1948 y los artículos 8. y 9. de la Ley 16 de 1985.

Notas de Vigencia

- Las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985 fueron derogadas por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, 'por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal', publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001.
2. Autorización de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario.
3. Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.
4. <Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>
El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 8 de la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral como fue modificado por la Ley 25 de 1992 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-456-93 del 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [27](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998, el cual establece: 'Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios'.
5. Las controversias que se susciten entre padres, o cónyuges, o entre aquéllos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad; los litigios de igual naturaleza, en los que el

defensor de familia actúa en representación de los hijos; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo; la revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la ley 24 de 1974, en los decretos 2820 de 1974, 206 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [390](#) Num. 3o.

6. Los posesorios especiales que regula el Código Civil.

7. Las acciones populares de que tratan el artículo [2359](#) del Código Civil y el Decreto 3466 de 1982.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998, 'Por la cual se desarrolla el artículo [88](#) de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones', el artículo [45](#) establece: 'Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley'.

8. Los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) a [2032](#) <[2027](#), [2028](#), [2029](#), [2030](#), [2031](#)> del Código de Comercio.

Notas del Editor

- Adicional a los asuntos establecidos en este numeral, en criterio del editor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [58](#) de la Ley 1480 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [58](#). PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. No se requerirá actuar por intermedio de abogado. Las ligas y asociaciones de consumidores constituidas de acuerdo con la ley podrán representar a los consumidores. Por razones de economía procesal, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decidir varios procesos en una sola audiencia.

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

a) Cuando la pretensión principal sea que se cumpla con la garantía, se repare el bien o servicio, se cambie por uno nuevo de similares características, se devuelva el dinero pagado o en los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, cuando el bien sufra deterioro o pérdida, la reposición del mismo por uno de similares características o su equivalente en dinero, se deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio y las pruebas del defecto. Cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

c) El productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación. La respuesta deberá contener todas las pruebas en que se basa. Cuando el proveedor y/o productor no hubiera expedido la constancia, o se haya negado a recibir la reclamación, el consumidor así lo declarará bajo juramento, con copia del envío por correo,

d) Las partes podrán practicar pruebas periciales anticipadas ante los peritos debidamente inscritos en el listado que para estos efectos organizará y reglamentará la Superintendencia de Industria y Comercio, los que deberán ser de las más altas calidades morales y profesionales. El dictamen, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios, se aportarán en la

demanda o en la contestación. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debe valorar el dictamen de acuerdo a las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso y solo en caso de que carezca de firmeza y precisión podrá decretar uno nuevo.

e) Las pretensiones, hechos y las pruebas del reclamo y la respuesta del productor o proveedor, delimitarán la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, a excepción de los hechos que sucedan con posterioridad. Las partes solo podrán pedir práctica de pruebas que no les hubiera sido posible practicar en la reclamación directa o por hechos posteriores a esta.

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

Si dentro del término señalado por la ley el productor o proveedor no da respuesta, se tendrá como indicio grave en su contra. La negativa comprobada del productor o proveedor a recibir una reclamación dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la presente ley y será apreciada como indicio grave en su contra.

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.

6. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor, tales como direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda con los requisitos establecidos en la presente ley y además deberá contener información nueva sobre la identidad del productor y/o expendedor.

7. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

8. Los autos que se dicten dentro del proceso no tendrán recurso alguno, a excepción del rechazo de la demanda que tendrá recurso de reposición y apelación y del auto que rechace pruebas, que tendrá recurso de reposición. La sentencia que ponga fin al proceso tendrá

recurso de apelación según las reglas del Código de Procedimiento Civil.

9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.

10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo [57](#) de esta ley. '

- En criterio del editor, adicional a lo establecido en este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [28](#) de la Ley 1429 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 28. ACCIONES CONTRA SOCIOS Y LIQUIDADORES EN LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. La Superintendencia de Sociedades, en uso de funciones jurisdiccionales, conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

'Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.'

9. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 9o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-863-08 de 3 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

10. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

PARAGRAFO 2. POR RAZON DE SU CUANTIA:

Los asuntos de mínima cuantía y los previstos en el párrafo 2. del artículo [427](#) que sean de la misma cuantía.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 239 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Autor

- Las acciones populares reguladas por la ley se tramitan ahora por el procedimiento abreviado, de acuerdo con el artículo [15](#) de la Ley 446 de 1998.

El procedimiento verbal sumario se utiliza para diferentes asuntos de familia, como por ejemplo el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, cuando hay desacuerdo entre los interesados y la afectación a vivienda familiar.

De otra parte, la impugnación de actos o decisiones de asamblea de accionistas de entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades se puede tramitar mediante proceso verbal sumario, por mandato del artículo [137](#) de la mencionada ley.

Finalmente, mediante auto de 8 de Junio de 1998 (Exp. 7156), con ponencia del Magistrado, Doctor, Nicolás Bechara Simancas, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia consideró que en virtud del numeral 3º del párrafo 1º del artículo [435](#) del CPC, el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos es autónomo y, por consiguiente, “ya no rige” el artículo [423](#) del Código Civil, que contemplaba para el efecto un trámite incidental ante el mismo juez que había conocido del proceso de fijación de alimentos.

Concordancias

Constitución Política; Art. [88](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [38](#); Art. [72](#); Art. [332](#); Art. [397](#); Art. [441](#); Art. [442](#); Art. [443](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#); Art. [447](#); Art. [448](#); Art. [449](#); Art. [450](#)

Código Civil; Art. [197](#); Art. [288](#); Art. [411](#); Art. [986](#); Art. [2359](#)

Código de Comercio; Art. [913](#); Art. [914](#); Art. [918](#); Art. [931](#); Art. [940](#); Art. [1231](#); Art. [1469](#); Art. 2026; Art. [2027](#); Art. [2028](#); Art. [2029](#); Art. [2030](#); Art. [2031](#); Art. [2032](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [390](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [4o](#). Inc. Final

Ley 1429 de 2010; Art. [28](#)

Ley 222 de 1995; Art. [233](#)

Decreto 28 de 2008; Art. [15](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. [2](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 435. OTROS PROCESOS DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, o la de bienes muebles dados en arrendamiento y a la de cualesquiera dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.

También se aplicará en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso, si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

La demanda de restitución de bienes muebles, da derecho al secuestro previo de ellos.



ARTÍCULO 436. DEMANDA, ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 240 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, lo que se pretende, los hechos que le sirvan de fundamento, su valor y las pruebas que se desea hacer valer. A la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante.

Cuando la demanda sea de mínima cuantía podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario; en el último caso se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. cuando la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.

Presentada la demanda o elaborada el acta el juez la examinará, y si reúne los requisitos legales la admitirá mediante auto que se notificará al demandado como disponen los artículo [314](#) a [320](#) <[315](#), [316](#), [317](#), [318](#), [319](#)>, con entrega de copia de la demanda o del acta respectiva, según fuere el caso, para que la conteste dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación.

Si faltare algún requisito o documento, el juez ordenará por auto de cúmplase que se subsane o que se allegue, lo cual la parte podrá hacer verbalmente si se trata de asunto de mínima cuantía, en cuyo caso se extenderá acta adicional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 240 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [75](#); Art. [87](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [376](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 436. RESTITUCIÓN DE PREDIOS RURALES. En la restitución de predios rurales, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales sobre la materia.



ARTÍCULO 437. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROHIBICION DE EXCEPCIONES PREVIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 241 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda se hará por escrito, pero si fuere asunto de mínima cuantía podrá hacerse verbalmente. En el segundo caso se extenderá un acta que firmarán el secretario y el demandado.

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse en ella las demás pruebas que pretenda hacer valer, con la limitación establecida en el parágrafo 4. del artículo [439](#). Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de éstas al demandante por tres días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas; los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 241 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [92](#); Art. [97](#); Art. [118](#); Art. [121](#); Art. [348](#); Art. [439](#)

Ley 1429 de 2010; Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 437. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

- 1.- La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código, como los establecidos en el Código Civil.
- 2.- El término del traslado será de cinco días, y si el demandado no se opone, el juez autorizará la consignación, que se hará en forma de depósito judicial si se trata de dinero; en los demás casos fijará fecha y hora para la diligencia, y si el acreedor no concurre o se niega a recibir, el juez en el mismo acto designará un secuestre a quien entregará el bien ofrecido. Hecha la consignación o practicada la diligencia, el juez dictará sentencia que declare válido el pago.
- 3.- Si la contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez autorizará la consignación o fijará fecha y hora para el secuestro de la cosa y practicado éste o efectuada aquella, seguirá el proceso su curso.
- 4.- Cuando el acreedor se halle ausente del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere allí representante o apoderado o no se pueda notificar a uno u otro dentro de los cinco días siguientes a la provisión de lo necesario para la notificación, el juez previa comprobación sumario del hecho, autorizará la consignación o la entrega y ordenará emplazar al demandado.
- 5.- En la sentencia que declare válido el pago se ordenará la cancelación de los gravámenes o la restitución de los bienes dados en garantía y se prevendrá al secuestre que entregue la cosa al acreedor.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

